



Aduana Nacional

GERENCIA NACIONAL JURIDICA

CIRCULAR No. 144/2015

La Paz, 10 de julio de 2015

REF: DECRETO SUPREMO 2441 DE 08/07/2015, QUE ESTABLECE LAS CONDICIONES DE INTERVENCIÓN DE LA AUTORIDAD DE REGULACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE TELECOMUNICACIONES Y TRANSPORTES – ATT, AL OPERADOR PÚBLICO DESIGNADO DEL SERVICIO POSTAL.

Para su conocimiento y difusión, se remite el Decreto Supremo N° 2441 de 08/07/2015, que establece las condiciones de intervención de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, al Operador Público Designado del Servicio Postal.



MJPP/aql

Maria José Postigo Pacheco
Gerente Nacional Jurídico
ADUANA NACIONAL DE BOLIVIA



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo Primero de la Ley del 17 de diciembre de 1956

"Encomiéndase a la Secretaría General de la Presidencia de la República la publicación de la GACETA OFICIAL, destinada a registrar las leyes, decretos y resoluciones supremas que promulgue el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo Segundo del Decreto Supremo N° 05642 de 21 de noviembre de 1960:

"Los materiales publicados en Gaceta, tendrán validez de cita oficial, para todos los efectos legales y especialmente para el cómputo de términos judiciales y administrativos."

Gaceta N° 0775

La Paz - Bolivia 09 de julio de 2015

Contenido

DECRETOS

2438
2439
2440
2441
2442

RESOLUCIONES
GOBERNACION

La Paz

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEPÓSITO LEGAL LP. 4-3-605-89-G

DECRETOS

- 2438 08 DE JULIO DE 2015** .- Autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, transferir a título gratuito a favor del Ministerio de la Presidencia, el bien inmueble ubicado en la calle Uruguay de la Zona Central de la ciudad de La Paz; con destino a la implementación de oficinas administrativas para el Órgano Ejecutivo.
- 2439 08 DE JULIO DE 2015** .- Amplia las funciones del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social – FPS, con la finalidad de facultar a esta entidad pública la supervisión de proyectos de infraestructura civil.
- 2440 08 DE JULIO DE 2015** .- Autoriza la asignación de recursos y estable las condiciones del préstamo de recursos financiados por el Fondo para la Revolución Industrial Productiva – FINPRO, a favor del Servicio de Desarrollo de las Empresas Públicas Productivas – SEDEM, para la "Implementación y Desarrollo del Complejo Productivo Apícola Los Yungas", por parte de la Empresa Pública Productiva Apícola PROMIEL.
- 2441 08 DE JULIO DE 2015** .- Establece las condiciones de intervención de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, al Operador Público Designado del Servicio Postal.



- ón
s",
do
ite
- el
—
la
- I. El Ministerio de Economía y Finanzas Públicas a través del Tesoro General de la Nación – TGN, emitirá Bonos del Tesoro para garantizar la operación de financiamiento señalada en el Artículo 2 del presente Decreto Supremo.
- II. En el caso que los Bonos del Tesoro señalados en el Parágrafo I del presente Artículo sean efectivizados, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas podrá debitar automáticamente de las cuentas que mantiene el SEDEM en el Banco Central de Bolivia – BCB y de las cuentas corrientes fiscales del sistema financiero los importes que correspondan, o en su caso se aplicarán otras medidas para la recuperación de la garantía en el marco de la normativa vigente.

to
os
el
la
le

ARTÍCULO 5.- (EVALUACIÓN, SEGUIMIENTO Y CONTROL). El Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural será el encargado de realizar la evaluación, seguimiento y control de los recursos otorgados en el marco del presente Decreto Supremo.

Los señores Ministros de Estado en los Despachos de Planificación del Desarrollo, de Economía y Finanzas Públicas, y de Desarrollo Productivo y Economía Plural, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de julio del año dos mil quince.

o
n
Y
el
o

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gomez, Nemestia Achacollo Tola, Hugo José Siles Nuñez del Prado, Lenny Tatiana Valdria Bautista, Marko Marcelo Machicao Bankovic, Marianela Paco Duran, Tito Rolando Montaña Rivera.

)

DECRETO SUPREMO N° 2441

EVO MORALES AYMA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

)
í
l

CONSIDERANDO:

Que el Parágrafo I del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, dispone que toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.

Que el numeral 3 del Parágrafo II del Artículo 298 del Texto Constitucional, señala que son competencias exclusivas del nivel central del Estado, el servicio postal.

Que el numeral 2 del Artículo 2 de la Ley N° 164, de 8 de agosto de 2011, Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, establece como objetivo de la citada Ley, entre otros, asegurar el ejercicio del derecho al acceso universal y equitativo a los servicios de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, así como del Servicio Postal.

Que el numeral 13 del Artículo 14 de la Ley N° 164, dispone que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, tiene la atribución de intervenir a operadores o proveedores y entidades bajo su atribución fiscalizadora y designar a los interventores con facultades administrativas, cuando concurren causales establecidas por la referida Ley y los reglamentos.

Que el Artículo 103 de la Ley N° 164, establece que el Estado en su nivel central a través del operador público designado, prestará el servicio postal universal, garantizando a todos los habitantes en forma permanente, con frecuencia predefinida, con calidad determinada, a precios asequibles, la prestación de servicios de oferta mínima, que establezca el reglamento.

Que el servicio postal al ser reconocido dentro de los servicios básicos por mandato constitucional como derecho fundamental de las bolivianas y bolivianos, debe ser garantizado por el Estado de manera continua, y ante riesgo de la provisión del servicio, es necesario contar con el presente Decreto Supremo, que permita precautelar la continuidad del servicio.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer las condiciones de intervención de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, al Operador Público Designado del Servicio Postal.

ARTÍCULO 2.- (CAUSALES). A fin de garantizar la continuidad del Servicio Postal, la ATT dispondrá la intervención en los siguientes casos:

- a) Por irregularidades en las operaciones;
- b) Por situación de iliquidez que conlleve a la suspensión de pagos que pueda ocasionar la interrupción del servicio;
- c) Otras acciones que pongan en riesgo la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3.- (PROCEDIMIENTO). La ATT mediante Resolución Administrativa, dispondrá:

- a) La intervención del Operador Público Designado, cuando identifique causal establecida en el presente Decreto Supremo;
- b) La designación de un(a) interventor(a) técnicamente calificado, que supervise, administre y opere la entidad intervenida.

ARTÍCULO 4.- (PLAZO). El plazo de la intervención será de noventa (90) días calendario, que podrán ser renovados por única vez por un periodo similar, previo informe del o la interventor(a) y aprobación de la Ministra o Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda.

ARTÍCULO 5.- (EQUIPO TÉCNICO).

- I. La ATT designará un equipo técnico de intervención que acompañará al interventor, para el cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Decreto Supremo.
- II. El o la interventor(a) y el equipo técnico de intervención podrán ser o no servidores públicos de la ATT.

ARTÍCULO 6.- (FINANCIAMIENTO). La fuente y remuneración del o la interventor(a) y del equipo técnico de intervención será financiada por la ATT y/o el Operador Público Designado intervenido, de acuerdo a lo determinado por la ATT.

ARTÍCULO 7.- (FUNCIONES). El o la interventor(a) y el equipo técnico de intervención tendrán las siguientes funciones:

- a) Asumir la representación legal del Operador Público Designado intervenido;
- b) Tomar las acciones necesarias a fin de asegurar la continuidad del servicio a favor de las usuarias y los usuarios;
- c) Llevar a cabo actividades administrativas, financieras y operativas del Operador Público Designado intervenido;
- d) Remover al personal del Operador Público Designado intervenido a efectos de garantizar la prestación eficiente del servicio;
- e) Tomar las acciones necesarias que coadyuven a dar cumplimiento de las obligaciones pendientes con el Estado y otras contraídas;
- f) Cumplir con las normativas y las disposiciones específicas emitidas para el Operador Público Designado intervenido;

- g) Realizar el relevamiento de los activos y pasivos del Operador Público Designado intervenido;
- h) Verificar la confiabilidad de los estados financieros;
- i) Cuantificar e identificar procesos legales del Operador Público Designado intervenido;
- j) Llevar a cabo los procesos administrativos y legales al personal que corresponda;
- k) Solicitar la realización de Auditorías Especiales;
- l) Emitir Resoluciones Administrativas para la ejecución de sus funciones y atribuciones;
- m) Para el cumplimiento de sus funciones, requerir el auxilio de la fuerza pública, en caso de ser necesario;
- n) Con anterioridad al vencimiento del plazo de la intervención, el o la interventor(a) deberá elevar un informe sobre la situación del Operador Público Designado intervenido, recomendando las medidas que deba adoptar;
- o) Otras funciones que la ATT considere necesarias para el adecuado ejercicio de la intervención.

ARTÍCULO 8. (SESIONES DE DIRECTORIO). Durante el periodo de intervención el Directorio del Operador Público Designado, suspenderá sesiones.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- La implementación del presente Decreto Supremo no representará la asignación de recursos adicionales del Tesoro General de la Nación – TGN.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de julio del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Carlos Gustavo Romero Bonifaz, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Rene Gonzalo Orellana Halkyer, Luis Alberto Arce Catacora, Luis Alberto Sanchez Fernandez, Ana Veronica Ramos Morales, Milton Claros Hinojosa, Félix Cesar Navarro Miranda, Virginia Velasco Condori, José Gonzalo Trigoso Agudo, Ariana Campero Nava, María Alexandra Moreira Lopez, Roberto Iván Aguilar Gómez, Nemesia Achacollo Tola, Hugo